

ciones por no ser conformes a Derecho y debemos declarar y declaramos que procede la concesión del referido registro del modelo de utilidad número 261.050, condenando a la Administración demandada a concederle la protección registral interesada con todos sus efectos y a estar y pasar por estas declaraciones. Sin hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22158 RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 116/1986, promovido por «Sociedad de Dermofarmacia de Vichy, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 3 de febrero de 1984 y 5 de mayo de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 116/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sociedad de Dermofarmacia de Vichy, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 3 de febrero de 1984 y 5 de mayo de 1986, se ha dictado, con fecha 21 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Ortiz de Solorzano, en nombre y representación de «Sociedad de Dermofarmacia de Vichy, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 3 de febrero de 1984, de caducidad del modelo de utilidad número 251.025 «Panel Informativo Publicitario», y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos ambas resoluciones no ajustadas a Derecho, y declaramos la procedente admisión e inscripción en los libros registros del pago de la segunda anualidad del modelo de utilidad mencionado; declarando, asimismo, que no se encuentra incurrido en la causa de caducidad prevista en el artículo 181, 3.º, del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial; sin pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22159 RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.296/1985, promovido por «South African Co-Operativa Citrus Exchange Limited», contra acuerdos del Registro de 20 de julio de 1984 y 24 de abril de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.296/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «South African Co-Operativa Citrus Exchange Limited», contra resoluciones de este Registro de 20 de julio de 1984 y 24 de abril de 1986, se ha dictado, con fecha 25 de noviembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el Abogado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de la Entidad «South African Co-Operativa Citrus Exchange Limited», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de julio de 1984, publicada en el «Boletín Oficial» de 16 de noviembre del mismo año, de denegación de concesión de la marca española número 1.044.116 «Caprice», para frutas y verduras frescas, así como

contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra dicha resolución, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambas resoluciones, por no estimarlas ajustadas a Derecho, y debemos declarar y declaramos, por el contrario, que procede la inscripción de la citada marca; sin expreso pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22160 RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.244/1986, promovido por «Sanrio Company Limited», contra acuerdos del Registro de 20 de enero de 1984 y 29 de enero de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.244/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sanrio Company Limited», contra resoluciones de este Registro de 20 de enero de 1984 y 29 de enero de 1986, se ha dictado con fecha 15 de febrero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de la Entidad «Sanrio Company Limited», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de enero de 1986, que desestimó el recurso de reposición contra el acuerdo de dicho organismo de 20 de enero de 1984, que denegó la marca española número 1.026.273 «Hello Kitty» (gráfica) por el parecido con dibujos industriales que le fueron opuestos, debemos declarar la nulidad de dichas resoluciones, revocando las mismas y declaramos la procedencia de la concesión del Registro de dicha marca para productos de clase 25, que reivindica; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22161 RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.734/1986, promovido por «Sanrio Company Limited», contra acuerdos del Registro de 20 de julio de 1984 y 22 de abril de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.734/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sanrio Company Limited», contra Resoluciones de este Registro de 5 de julio de 1984 y 22 de abril de 1986, se ha dictado con fecha 26 de septiembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto en nombre de la Entidad «Sanrio Company Limited» contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 22 de abril de 1986, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra otro acuerdo del mismo Registro de 5 de julio de 1984, por el que se acuerda la inscripción de la marca número 1.027.694 «Hello Kitty» para la clase 6.ª solicitada a favor de doña María Asunción Molá Lleó, debemos declarar y declaramos la nulidad de los acuerdos impugnados y en consecuencia, que no hay lugar a la inscripción de la citada marca número 1.027.694 «Hello Kitty» para los productos reseñados en el primer fundamento de la clase 6.ª del Nomenclátor, con las consecuencias derivadas; sin especial imposición de las costas.»